



Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 28/17

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2017.

VISTAS las presentaciones realizadas por las postulantes Gervasia Vilgré La Madrid y María Victoria Nager en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de San Salvador de Jujuy (CONCURSO N° 114 M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación de la postulante Gervasia

VILGRÉ LA MADRID:

Bajo las causales de error material y arbitrariedad manifiesta cuestionó la corrección del caso no penal de su examen de oposición escrito. En dicha ocasión el Jurado de Concurso consignó “Presenta acción de amparo en cuyo desarrollo omite referirse al objeto central en discusión, vinculado con la ley 25.871, lo que impide tener por aprobado su examen. No interpone BLSG. Se le asignan diez (10) puntos”.

La crítica de la postulante estuvo dirigida, en primer lugar, al error material que supondría el haber consignado que no se interpuso el BSLG cuando en los párrafos 1 a 4 de su presentación señaló que *“las defensas a plantear en el caso consistían en un amparo y en la interposición del beneficio de litigar sin gastos”* (subrayado en el original).

Por otro lado, consideró arbitraria la valoración sobre la omisión de la mención de la Ley de Migraciones, lo que no debió haber determinado la desaprobación del examen *“cuando se han cumplido con los recaudos legales, se ha mencionado correcta y detalladamente la normativa que habilita la vía de excepción para propender a la salud del menor”*.

En tal sentido, explicó *“con la expedición del certificado de discapacidad el Estado... ya había asumido —conforme la manda constitucional del art. 20— su posición de garante de la salud, obligación que reitera la Ley 25.871 cuya mención omití porque en definitiva la misma es reglamentaria de la norma constitucional...”*.

Concluyó, en definitiva, en que efectuó *“un planteo formalmente válido de un amparo el cual resulta viable judicialmente”* y discrepó en que la Ley de Migraciones constituía el objeto central de la discusión aunque no discute que su omisión pueda ser considerada negativamente.

II.- Impugnación de la postulante María

Victoria NAGER:

Impugna la calificación asignada al caso no penal de su evaluación escrita (veintiocho puntos) ya que, de la comparación que efectuó con otros postulantes, surgiría que ésta resulta arbitraria. Sostiene que advierte ciertas desigualdades y que es la búsqueda de equidad lo que motiva la solicitud de revisión.

En ese sentido, señala que de la lectura de otras devoluciones puede advertir que no se han valorado positivamente algunos planteos que sí lo fueron en otros casos. Indica que *“a simple vista se advierte que he fundamentado acabadamente la acción de amparo, declaración de inconstitucionalidad de la Resolución INCUCAI Nro. 342/09, el pedido de cautelar innovativa y acreditado los extremos que hacen a su procedencia, he solicitado la exención de contracautela con fundamento en el art. 200 CPPN —lo cual no fue planteado por los postulantes Escandar y Reynoso—, y solicité en subsidio caución juratoria, solicité se diese debida intervención al asesor de menores e interpuse vía incidental beneficio de litigar sin gastos con ofrecimiento de prueba. Sin embargo, cuestiones que fueron valoradas positivamente por el Tribunal Examinador en el caso de los demás postulantes y que también fueron expuestos por mi persona, en mi caso se omitió la valoración favorable”*.

Por tales motivos solicitó la elevación del puntaje a treinta y dos (32) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante VILGRÉ LA MADRID:

La impugnante sostiene que resulta un error material considerar —como lo hizo este Jurado— que no interpuso el beneficio de litigar sin gastos toda vez que en una suerte de nota aclaratoria y de forma previa a la redacción formal del escrito que habría de interponer mencionó, de modo anticipatorio de la estrategia a desarrollar, que formularía dicho planteo pero lo cierto es que aquél no formó parte de la presentación formal dirigida al juez del caso supuesto.

Nótese que la consigna rezaba: **“Interponga con todas las formalidades del caso la/las acción/es que considere pertinente...”** (el subrayado no pertenece al original). Ello así, si bien la postulante advirtió la necesidad del planteo, no lo hizo, lo que impide su ponderación favorable.

De otra parte, la afirmación de la impugnante relativa a que *“la omisión a la mención de la Ley de Migraciones no constituye un elemento que habilite la no aprobación...”* constituye una apreciación personal, una mera discrepancia de criterio al expresado por este Jurado que dista de configurar un supuesto de arbitrariedad manifiesta. En efecto, el fundamento de la valoración efectuada radica en que al accionante del caso de examen se le había negado, por su condición de extranjero, la posibilidad de ser incorporado al listado de espera hepática del INCUCAI, y la propia Ley de Migraciones prevé, específicamente, la imposibilidad de restringir el acceso al derecho a la salud a los extranjeros que lo requieran (art. 8º), razón por la cual fue considerada nuclear para la



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

resolución del caso. Podrá no estarse de acuerdo con estos motivos pero la distinta y personal valoración sostenida por la impugnante no configura la causal de arbitrariedad invocada, lo que sella la desfavorable suerte de la impugnación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante NAGER:

La presentación de la impugnante, cabe adelantar, no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones parciales de las devoluciones efectuadas por este Jurado de Concurso y no en un análisis integral del contenido de los exámenes de aquellos otros postulantes con los que se compara. En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Este análisis no surge de la presentación a estudio sino que se advierte una superficial comparación a partir del texto del dictamen de corrección efectuado por este Tribunal cuando la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada.

Dichas razones determinan el rechazo de la impugnación articulada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las postulantes Gervasia VILEGRÉ LA MADRID y María Victoria NAGER.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Santiago GARCIA BERRO
Presidente

Juan Manuel COSTILLA
(por adhesión)

Sergio María ORIBONES
(por adhesión)

Gabriela Alejandra MACEDA
(por adhesión)

Horacio L. DIAS